

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A DATOS
PERSONALES****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

19 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“Tener acceso al expediente de queja CI/IEMS/D/101/2019, el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno...” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada porque no son datos personales del solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque que se le negó el acceso a la información solicitada a pesar de que es parte del procedimiento señalado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado debió dar acceso únicamente a los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

-Previa acreditación del particular, ponga a su disposición únicamente los documentos en los que obre o aparezca su nombre como denunciante en el expediente que es de su interés.

-Señale al particular el trámite correspondiente para consultar o dar seguimiento al expediente que es de su interés.



PALABRAS CLAVE

Expediente, queja, falta, responsabilidad, denuncias y perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR. DP.0039/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161823000199**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Tener acceso al expediente de queja CI/IEMS/D/101/2019, el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que se remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del citado expediente, el cual se aperturó a partir de denuncias que presenté en el año 2018 y de las cuales además fueron en mi perjuicio.” (sic)

Datos complementarios: Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia Simple

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud el oficio SCG/OICSCG/0921/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y dirigido al ahora recurrente, mediante el cual informó que el expediente CI/IEMS/D/101/2019 se encontraba en la etapa de procesal de sustanciación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

II. Prevención. El dos de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SCG/DGRA/0197/2023, de fecha uno de febrero del presente, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, previno al particular en los términos siguientes:

[...]

Hago referencia a su oficio SCG/UT/090161823000199/2023, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823000199, en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Sobre el particular, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan brindar una atención adecuada a la solicitud que se plantea, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo décimo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, solicita a usted, se sirva PREVENIR a la persona solicitante lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante **acredite ser el titular de los datos y en su caso; la personalidad e identidad de su representante.***

Cabe mencionar que la acreditación de titularidad deberá realizarse ante la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720

[...]"

III. Desahogo de prevención. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"Adjunto scan de la credencial para votar vigente expedida por el INE" (sic)

De acuerdo con lo anterior, el particular adjuntó copia de su credencial de elector por ambos lados, emitida por el Instituto Nacional Electoral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

IV. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SCG/DGRA/286/2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“[...]

Hago referencia al oficio **SCG/UT/090161823000199/2023**, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso de Datos Personales remitida, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090161823000199, en la que se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Atento a lo anterior, es importante señalar que a efecto de contar con los elementos que permitieran brindar una atención adecuada a la solicitud de acceso a datos personales que se plantea, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, realizó la prevención con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO, es necesario que el solicitante acredite ser el titular de los datos y en su caso, la personalidad e identidad de su representante” (Sic)

En atención a dicho requerimiento el solicitante desahogó la prevención anexando copia de su credencial de elector.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Sustanciación y Resolución informó que:

De acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Sustanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Sustanciación y Resolución, **SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG DGRA DSR 0179/2021 APERTURADO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN CI/IEMS/D7101/2019.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

En ese orden de ideas, de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidor/es público/s involucrado/s. Asimismo, se advierte que el C. [Nombre del solicitante], no ostenta la calidad de parte en el referido procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia,

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

- I. La Autoridad investigadora;
- II. La persona servidora pública señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En ese tenor, otorgar acceso a los datos personales que pudiera contener las expresiones documentales que lo conforman representa un riesgo real y comprobable en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia local; que en dicho provocaría una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que permean el procedimiento administrativo en comento, en tanto que la resolución de fondo no ha sido emitida; por ende esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para conceder el acceso total o parcial de la información contenida dentro del expediente que obra en los archivos de esta Dirección, Aunado a que del contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, no se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 no se trata de datos personales del solicitante.

Bajo esa tesitura, el conceder el acceso a las documentales que integran el expediente **SCG DGRA DSR 0179/2021 iniciado con motivo del expediente de investigación CI/IEMS/D/101/2019**, y su correspondiente *Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, se generaría una lesión irreversible el interés procesal de las personas involucradas en el multicitado procedimiento de responsabilidad administrativa, por cuanto a la secrecía del asunto y derecho a la confidencialidad de los datos personales.

No es óbice mencionar que el riesgo que representa la divulgación de la información que conforma el procedimiento en comento, afectaría directamente la esfera privada de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

los involucrados, en lo que hace a los ámbitos laboral familiar, personal o social: toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor, interés moral y vida privada de dichos involucrados, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos; por lo que, se debe garantizar la protección del individuo con la mayor amplitud y eficacia posibles, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

Considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva **SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SCG DGRA DSR 0179/2021, por considerar que no se trata de datos personales del C. [Nombre del solicitante] al no ser parte del procedimiento en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

[...]"

V. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El sujeto obligado no reconoce mi calidad de parte en el proceso de la información solicitada, aun cuando mediante documentación adjunta y la acreditación de mi identidad se la comprobado la misma. Lo anterior supone una conducta negligente e irresponsable.

Solicito se revise lo anterior y se determine lo conducente." (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales.

VI. Turno. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0039/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

VII. Acuerdo de Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Versión íntegra del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa SCG DGRA DSR 0179/2021 iniciado con motivo del expediente de investigación CI/IEMS/D/101/2019.

VIII. Alegatos y diligencias correspondencia. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia, este Instituto recibió el oficio número SCG/UT/307/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número SCG/UT/308/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que en atención a las diligencias solicitadas para mejor proveer remitía el diverso SCG/DGRA/0423/2023.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

B) Oficio número SCG/DGRA/0423/2023, de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

[...]

- Se remite copia simple de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo SCG DGRA DSR 0179/2021 que fue iniciado con motivo del expediente de investigación CI/EMS/D/101/2019, conformado de dos (2) tomos con un total de 532 fojas.

No omito mencionar que, toda vez que la documentación que se envía contiene información catalogada como clasificada en sus modalidades de reservada y/o confidencial; el manejo que se dé a la misma quedará bajo su más estricta responsabilidad a partir de su recepción, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 6, 9, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 4, 6° fracciones XIII, XXII, XXIII y XXVI; 8, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

C) Copia simple de las constancias que integran el expediente administrativo SCG DGRA DSR 0179/2021, que fue iniciado con motivo del expediente de investigación CI/EMS/D/101/2019 en contra de un servidor público, conformado por 2 tomos con un total de 532 fojas, en las cuales se aprecia que el ahora recurrente fue la parte denunciante que originó la investigación que se encuentra en curso.

IX. Comunicación del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el oficio SCG/UT/307/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia Ponente, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

- A)** Oficio número SCG/DGRA/0422/2023, de fecha once marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.
- B)** Los oficios SCG/DGRA/0197/2023 y SCG/DGRA/286/2023 con los cuales previno y respondió el sujeto obligado, mismos que se encuentran reproducidos en los numerales **II** y **III**, respectivamente, de la presente resolución.
- C)** Impresión de correo electrónico de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

X. Alegatos y diligencias Correo-PNT. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio número SCG/UT/307/2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Los documentos descritos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del numeral **IX** de la presente resolución.
- B)** Los documentos descritos en los incisos **A)** y **B)** del anterior numeral de la presente resolución.

XI. Cierre. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS**

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad mediante la exhibición de una copia simple de su credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción V del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. En el caso concreto, no se realizó prevención alguna;
5. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
6. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS**
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso, y finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la negativa de acceso de la información solicitada.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

El agravio de la particular resulta **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, en medio electrónico, lo siguiente:

“Tener acceso al expediente de queja CI/IEMS/D/101/2019, el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que se remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del citado expediente, el cual se aperturó a partir de denuncias que presenté en el año 2018 y de las cuales además fueron en mi perjuicio.” (sic)

Después de que el particular desahogó una prevención para acreditar su personalidad, en respuesta, el sujeto a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

- Que, localizó el expediente administrativo SCG DGRA DSR 0179/2021 aperturado con motivo del expediente de investigación CI/IEMS/D7101/2019.
- Que, de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidor/es público/s involucrado/s.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

- Que, se advierte que el nombre del solicitante, no ostenta la calidad de parte en el referido procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Que, en ese tenor, otorgar acceso a los datos personales que pudiera contener las expresiones documentales que lo conforman representa un riesgo real y comprobable en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia local; que en dicho provocaría una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que permean el procedimiento administrativo en comento, en tanto que la resolución de fondo no ha sido emitida; por ende esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para conceder el acceso total o parcial de la información contenida dentro del expediente que obra en los archivos de esta Dirección;
- Que, del contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, no se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 no se trata de datos personales del solicitante.
- Que, el conceder el acceso a las documentales que integran el expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 iniciado con motivo del expediente de investigación CI/IEMS/D/101/2019, y su correspondiente *Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, se generaría una lesión irreversible el interés procesal de las personas involucradas en el multicitado procedimiento de responsabilidad administrativa, por cuanto a la secrecía del asunto y derecho a la confidencialidad de los datos personales.
- Que, el riesgo que representa la divulgación de la información que conforma el procedimiento en comento, afectaría directamente la esfera privada de los involucrados, en lo que hace a los ámbitos laboral familiar, personal o social: toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor, interés moral y vida privada de dichos involucrados, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos; por lo que, se debe garantizar la protección del individuo con la mayor amplitud y eficacia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

posibles, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

- Que, considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva se niega el acceso a la información contenida en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0179/2021, por considerar que no se trata de datos personales del solicitante al no ser parte del procedimiento en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que se le negó el acceso a la información solicitada a pesar de que es parte del procedimiento señalado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, en atención a las diligencias solicitadas para mejor proveer proporcionó copia simple de las constancias que integran el expediente administrativo SCG DGRA DSR 0179/2021, que fue iniciado con motivo del expediente de investigación CI/IEMS/D/101/2019 en contra de un servidor público, conformado por 2 tomos con un total de 532 fojas, en las cuales se aprecia que el ahora recurrente fue la parte denunciante que originó la investigación que se encuentra en curso.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

Federación cuyo rubro es “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”¹,

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala:

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I.** Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III.** Cuando exista un impedimento legal;
- IV.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V.** Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.** Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.** Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII.** Cuando el responsable no sea competente;
- IX.** Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X.** Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI.** Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

¹. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

[...]"

De la normativa previamente señalada se advierte lo siguiente:

- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
 - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - Cuando exista un impedimento legal;
 - **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**
 - **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
 - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - Cuando el responsable no sea competente;
 - Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
 - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
 - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
 - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

Una vez establecido lo anterior, este Instituto revisó el expediente proporcionado por el sujeto obligado en las diligencias para mejor proveer y se advierte que este corresponde a una investigación en contra de un servidor público **que se encuentra en sustanciación.**

Asimismo, en dicho expediente obran diversos documentos personales y confidenciales de la persona a la que se le está investigando y **solo en algunos documentos se menciona o se indica el nombre del denunciante que originó la investigación que se encuentra en curso, que en este caso es el nombre del recurrente del presente recurso de revisión.**

Así las cosas, se advierte que **el sujeto obligado debió dar acceso únicamente a los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.**

Por otro lado, dado que el ahora recurrente fue la parte denunciante y este es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa que se está llevando a cabo, tal y como lo establece el artículo 116, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debió orientar al particular la forma de consultar la información relacionada con dicho procedimiento a través del trámite correspondiente.

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

- Previa acreditación del particular, ponga a su disposición únicamente los documentos en los que obre o aparezca su nombre como denunciante en el expediente que es de su interés, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.
- Señale al particular el trámite correspondiente para consultar o dar seguimiento al expediente que es de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0039/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**